

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por el sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA en contra de la decisión proferida el 23 de junio de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2015-00267 NI. 16130.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a ARNULFO MEDINA BOHADA la pena acumulada de 21 años y 7 meses de prisión, impuesta en virtud a las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 14 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, y el 26 de noviembre de 2015 por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con los ilícitos de homicidio en grado de tentativa y uso de documento falso. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Mediante providencia del 23 de junio de 2022, este Juzgado negó la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, atendiendo a la expresa prohibición legal que impide el otorgamiento del sustituto penal, comoquiera que uno de los delitos por el que fue condenado, exactamente el concierto para delinquir agravado se encuentra enlistado como prohibido para la concesión de esta gracia en la norma en cita.

3. Contra la anterior decisión, el sentenciado MEDINA BOHADA interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, alegando que se dio una indebida interpretación por parte del Despacho, pues lo que petitionó era que le fuese reconocida la prisión domiciliaria de que trata el artículo 68 A del Código Penal modificado por la Ley 1773 de 2016 artículo 4 Parágrafo 1º.

Añade que, una de las garantías constitucionales está dirigida al principio de favorabilidad, debiéndose aplicar de manera favorable e íntegramente para el caso de trato. Manifiesta además, que en su caso debe ser analizado el proceso de resocialización, valorándose la conducta, logros para poder estudiar la concesión del subrogado invocado

Corolario a lo anterior, solicita al Despacho reponer la decisión adoptada y se le conceda la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural.

CONSIDERACIONES

Interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición en contra de la decisión proferida por este Juzgado el pasado 23 de junio de 2022, conforme los argumentos expuestos por el recurrente que atañen especialmente al principio de favorabilidad.

Desde un principio se advierte que las argumentaciones expuestas por el sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA no están llamadas a prosperar y por ello el Juzgado mantendrá la decisión adoptada, comoquiera que al señalar que procede el principio de favorabilidad frente a la solicitud de prisión domiciliaria invocada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, que regula de manera autónoma el instituto de prisión domiciliaria, y en cuyo texto se recogen los requisitos y exclusiones que aplican para estudiar la procedencia del subrogado.

En ese sentido, resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso de la norma frente al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, pues independientemente que opere o no la prohibición frente a los demás delitos por los que fue condenado, al haberse decretado la acumulación jurídica de penas, estas condenas se siguen bajo una misma cuerda procesal. De ahí que basta que uno de los delitos por los que fue investigado y sentenciado se encuentre dentro de las exclusiones de que trata la norma bajo estudio para que se torne improcedente la prisión domiciliaria.

Aunado a lo anterior, no se puede aplicarse el principio rector de favorabilidad que invoca el condenado, pues se tiene que desde la adición por el artículo 1º de la Ley 1709 de 2014, se encuentra prohibida la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para la conducta punible de concierto para delinquir.

De allí, que no hay lugar a la sustitución de la pena intramural por la prisión domiciliaria ante la prohibición expresa para hacerse merecedor del sustituto penal de manera objetiva, pues el sentenciado MEDINA BOHADA fue condenado entre otros por el delito de *concierto para delinquir agravado*, conducta punible que se encuentra excluida de la posibilidad de este subrogado; sin que ello desatienda los fines de resocialización de la pena como equivocadamente lo interpreta el recurrente, sino que hace parte del desarrollo de la política criminal que pretende que personas condenadas por determinados delitos considerados graves, no accedan a ciertos beneficios judiciales o administrativos.

Es importante aclarar que para el otorgamiento de este mecanismo sustitutivo no resulta necesario analizar el proceso de resocialización que tenga el condenado sino la conducta punible por la que fue condenado, con miras a que de manera objetiva se pueda concluir si resulta viable o no hacerse merecedor del sustituto, presupuesto que en el *sub lite* no se satisface, toda vez que, se itera, MEDINA BOHADA fue condenado por el ilícito de concierto para delinquir agravado.

Por las anteriores razones, se mantendrá la decisión adoptada por este Juzgado el 23 de junio de 2022, mediante la cual se negó la prisión domiciliaria al sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el sentenciado, se tiene que se allegó por parte de la secretaria del CSA correo electrónico remitido el 16 de enero de 2023¹ por MEDINA BOHADA, mediante el cual manifiesta su deseo de desistir el mismo, es por ello que de conformidad al artículo 179F del Código Procedimiento Penal, se procede en este momento a **aceptar el desistimiento** presentado y, en consecuencia, no hay lugar a remitir el expediente al Juez de Conocimiento .

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

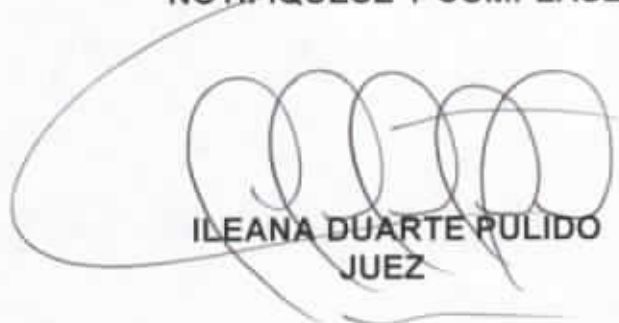
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada por este Juzgado el 23 de junio de 2022, mediante la cual se negó la prisión domiciliaria al sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA.

TERCERO.- Comoquiera que el único recurso interpuesto fue el de reposición, la presente decisión queda en firme

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

22

¹ Folio 287 y 288